



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), agosto treinta de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUISA FERNANDA CALLE OSSA
EJECUTADO	OSCAR DARÍO AMAYA VERGARA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2021-00199 - 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0410 DE 2022
DECISIÓN	- DECLARA TERMINADO PAGO. - ORDENA ENTREGAR TÍTULOS.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **LUISA FERNANDA CALLE OSSA**, quien actúa en representación legal del adolescente **SIMÓN AMAYA CALLE**, frente al señor **OSCAR DARÍO AMAYA VERGARA**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS:

Los señores **LUISA FERNANDA CALLE OSSA** y **OSCAR DARÍO AMAYA VERGARA**, son los padres del adolescente **SIMÓN AMAYA CALLE**, quienes en audiencia de conciliación realizada el 19 de junio de 2019 en la Secretaría de Gobierno del municipio de Bello, acordaron lo siguiente:

- i) Que el señor **OSCAR DARÍO AMAYA VERGARA** debía 18 cuotas de \$170.000 cada una, por concepto de cuotas alimentarias atrasadas.
- ii) Se fijó la cuota alimentaria en la suma de \$210.000 mensuales que el señor **OSCAR DARÍO AMAYA VERGARA**

seguiría suministrando a favor de su hijo **SIMÓN AMAYA CALLE**.

iii) La cuota se incrementaría cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional aumente el Salario Mínimo Legal a partir del 1° de enero del año 2020, empezándose a causar el 19 de junio de 2020 y así sucesivamente cada mes y se consignaría en la cuenta de la señora **LUISA FRNANDA CALLE OSSA**.

iv) Sobre la medicina para el beneficiario alimentario manifestaron las partes que los gastos que no cubra el seguro los cubrirán las partes en porcentajes iguales.

Se agrega que el valor a pagar por concepto de cuota alimentaria, pactado en el acta de conciliación, equivalente a 18 cuotas de \$170.000 por concepto de cuotas atrasadas antes del 19 de junio de 2019 (\$3.060.000 en total), y de \$210.000 mensuales a partir del 19 de junio de 2019, en virtud del incremento del salario mínimo legal mensual vigente, asciende hoy a la suma de \$217.350. A continuación, se expresa que, desde el momento en que se pactó la cuota alimentaria en el acta de conciliación, el señor **OSCAR DARÍO AMAYA VERGARA** ha incumplido totalmente el pago de dicha obligación, toda vez que durante todo este tiempo no pagó ni las cuotas alimentarias ni el valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo, además de que el demandado, en los meses de junio y diciembre de cada año no entregó la suma de \$150.000 adicionales para vestimenta del hijo, y demás gastos de salud y educación han sido cubiertos por la señora **LUISA FERNANDA CALLE OSSA**. A renglones seguidos se dice que, en atención al incumplimiento total anotado, el demandado **OSCAR DARIO AMAYA VERGARA**, a la fecha de presentación del escrito de esta demanda, debe a su hijo menor de edad **SIMON AMAYA CALLE**, quien actúa representado por su madre **LUISA FERNANDA CALLE OSSA**, la suma de \$3.060.000 pesos por concepto equivalente a 18 cuotas atrasadas por valor de \$170.000 pesos antes del 19 de junio de 2019 reconocidas en la referenciada acta de conciliación; la suma de \$3.736.086,00 por concepto de capital equivalente al no pago de del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente, para cada año; la

suma de la suma de \$600.000 correspondientes a las 4 cuotas de vestimenta de junio y diciembre de cada año por valor de 150.000 pesos cada una. para un total de \$7.396.086.

Posterior al cumplimiento de algunos requisitos exigidos en proveído del día 05 de mayo de 2021, y con fundamento en los supuestos fácticos enunciados en el mismo, la parte ejecutante, elevó las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra el señor **OSCAR DARIO AMAYA VERGARA**, a favor de su hijo **SIMON AMAYA CALLE**, representado por la señora **LUISA FERNANDA CALLE OSSA**, por la suma total de \$8.428.974, por concepto de capital en cuantía de \$8.016.000 y \$412.974 correspondiente a intereses. Condenar al señor **OSCAR DARIO AMAYA VERGARA** a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. Condenar al ejecutado a pagar en adelante las cuotas alimentarias como lo establece la ley y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Finalmente, condenar al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho.

TRÁMITE:

Mediante proveído del día 13 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$8.428.974), representados en las cuotas alimentarias y cuotas extras, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de julio de 2019 a abril de 2021, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su

cabal cumplimiento. Comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2021. Se ordenó, también notificar al señor **OSCAR DARIO AMAYA VERGARA** de dicha decisión, corriéndosele el respectivo traslado y, finalmente, notificar dicho auto a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretaron y practicaron las medidas cautelares deprecadas, al igual que el impedimento de salida del país del señor **OSCAR DARÍO AMAYA VERGARA** y su reporte a las centrales de riesgo.

El Ministerio Público, por escrito del día 28 de mayo de 2021, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expresó estar atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal, se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El señor **OSCAR DARÍO AMAYA VERGARA** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, mediante su comparecencia personal al despacho, el día 03 de junio de 2022, quien dentro del término legal concedido se limitó a guardar silencio.

Posteriormente, a través de escrito del día 28 de julio de 2022, el apoderado judicial ejecutante solicitó la terminación del proceso por acuerdo entre las partes, para lo cual anexó un acuerdo entre los progenitores del hijo adolescente, realizado el día 23 de mayo de 2022 ante la Fiscalía, lo que mereció que se les requiriera por el despacho para su aclaración, exponiendo el mandatario actor, en intervención del 11 de agosto de 2022, que en el susodicho acuerdo la madre del menor le perdona la deuda desde el día 19 de junio del año 2019 que se suscribió el acta de conciliación el Centro de Conciliación del municipio de bello, Secretaría de Gobierno, Programa de Convivencia y Justicia Comunitaria Casa de Justicia, hasta el día 27 de julio de 2022, fecha en que el obligado pagó a la madre del menor la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000); en la oficina de la fiscalía, lo cuales corresponden a la deuda atrasada. Solicitándose continuar con la ejecución y a su vez

tener en cuenta dicho acuerdo entre las partes a la hora de liquidar la sentencia.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **LUISA FERNANDA CALLE OSSA**, en calidad de madre del adolescente **SIMÓN AMAYA CALLE**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **OSCAR DARÍO AMAYA VERGARA**, obligación adquirida en Audiencia de Conciliación celebrada en la Secretaría de Gobierno del Municipio de Bello (Antioquia) el día 19 de junio de 2019, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber

jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Pues bien, aunque el señor **OSCAR DARÍO AMAYA VERGARA** se limitó a guardar silencio dentro del término de ley concedido, necesariamente se tiene que tener en cuenta el acuerdo llevado a efecto por éste y la señora **LUISA FERNANDA CALLE OSSA**, con fecha inicial del día 23 de mayo de 2022, y con la deuda cancelada el día 25 de julio de 2022, en la cual tasaron la deuda alimentaria, a favor del adolescente **SIMÓN AMAYA CALLE** hasta el día 27 de julio de 2022, según lo descrito por el apoderado ejecutante, en cuantía total de \$3.600.000.

Con lo expuesto por el representante judicial de la parte ejecutante, quien tiene plenas facultades otorgadas en el mandato judicial a él conferido por la señora **LUISA FERNANDA CALLE OSSA**, al igual que con la referida conciliación, se considera por el despacho que la deuda por la cual se libró mandamiento de pago en este trámite se encuentra cancelada en su totalidad hasta el día 27 de julio de 2022.

Sin embargo, dado que al día 05 de agosto de 2022, existen unos valores consignados en el despacho por valor de \$3.738.164, producto de la medida cautelar de embargo ordenada y practicada en este asunto y, para la fecha de ejecutoria de esta decisión, se habrían causado las cuotas alimentarias por los meses de agosto y septiembre, cada una por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$253.592)**, valor de la misma para esta anualidad, se le entregará a la señora **LUISA FERNANDA**

CALLE OSSA la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$507.184)**, y los valores restantes al señor **OSCAR DARÍO AMAYA VERGARA**, fraccionándose los respectivos títulos en la forma a consignar en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación hasta el día 30 de septiembre de 2022, para lo cual, se le entregarán a la señora **LUISA FERNANDA CALLE OSSA** la suma equivalente a dos (2) meses de cuota alimentaria, cuyo valor por mes para este año está en una cuantía de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$253.592)**, es decir, se le entregará la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$507.184)**, fraccionándose los títulos en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio y devolviéndose los demás valores al señor **OSCAR DARÍO AMAYA VERGARA**.

No habrá condena en costas, por aquello del acuerdo y pago descrito, además del obligado no oponerse a los supuestos fácticos y las pretensiones de la demanda, a instancias de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo por alimentos, promovido por la señora **LUISA FERNANDA CALLE OSSA**, quien actúa en representación legal del adolescente **SIMÓN AMAYA CALLE**, frente al señor **OSCAR DARÍO AMAYA VERGARA**, por Pago Total de la Obligación, hasta el día 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: **ENTREGAR** a la señora **LUISA FERNANDA CALLE OSSA**, la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$507.184)**, para lo cual se fraccionará el título Nro. 413230003848440 en dicho valor y **VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$26.261)**, para ser éste entregado al señor **OSCAR DARÍO AMAYA**

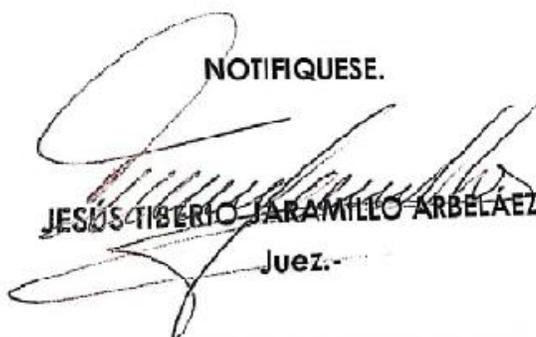
VERGARA, al igual que los demás depósitos judiciales existentes a la fecha en el juzgado.

TERCERO: OFICIAR al pagador del ejecutado comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del señor **AMAYA VERGARA**, pero a éste se le continuará deduciendo de su nómina, a favor del adolescente **SIMÓN AMAYA CALLE**, una cuota alimentaria mensual por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$253.592)**, al igual que el valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$362.274)**, en los meses de junio y diciembre, por concepto de vestuario. Los valores descritos, tanto de cuota alimentaria como de vestuario, se incrementarán a partir del mes de junio de 2023, y así sucesivamente cada año, en igual porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal en Colombia, modificándose por lo tanto la orden dada en el Oficio Nro. 0521 del 11 de agosto de 2021.

La suma acá ordenada deberá ser consignada a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta Número 050012033002 del Banco Agrario de Colombia, bajo el concepto No. 6, código 05001311000220210019900, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 130, inciso 1º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría d Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.